

## **BREVE ANALISIS DE LA NORMATIVA JURIDICA**

**Dra. María A. Landáez de Calcaño**

### **CONTENIDO LA NORMA JURÍDICA**

- 1.- Interés del tema (Norma Jurídica como expresión del Derecho).
- 2.- Concepto de Norma Jurídica.
- 3.- Estructura de la Norma Jurídica (Lógica o Formal y Real o Material).
- 4.- Clasificaciones de la Norma Jurídica (Diversos criterios e clasificación).

### **BIBLIOGRAFIA GENERAL**

## **LA NORMA JURIDICA**

### **1.- Interés del tema**

#### **(Norma Jurídica como expresión o representación del Derecho)**

Hay muchos conocimientos que adquirimos y tratamos de retener para aplicarlos en el preciso momento, por ejemplo, le interesa al abogado conocer las leyes especiales en determinada materia y servir de asesor llegado el caso, pero hay otra serie de conocimientos que aún cuando el cliente no requiere del abogado, ni éste quizás tenga ocasión de ponerlos en práctica, resultan de todos modos interesantes ya que forman gran parte del pilar en el cual se apoya el Derecho como unidad de conocimiento, como ciencia.

El Derecho puede entenderse en dos principales sentidos ó nociones: subjetivo y objetivo; siendo el primero una forma de autorización o facultad concedida a un pretensor o titular del mismo, para hacer, omitir, exigir, etc, algo en un momento dado. El sentido objetivo por su parte, nos sugiere la idea de un conjunto de normas, es decir preceptos que imperan, mandan y también atribuyen o conceden facultades; pues bien a la referimos a este último sentido no podemos apartarlo del término "Norma Jurídica".

Cabría en este momento hacer un poco de reflexión filosófica, y establecer una simple relación entre el pensamiento y lo pensado, es decir lo que queremos representar y la representación que hacemos en donde nuestros términos serían: el derecho lo que pensamos o queremos representar y la Norma Jurídica el pensamiento o la representación que hacemos, así pues tenemos que la forma como se expresa, representa, manifiesta el Derecho ante nosotros, es a través de la Norma Jurídica.

"De hecho, hacemos muchas distinciones análogas: frente a un cuadro de Pablo Ruiz Picasso, por ejemplo, debemos distinguir el aspecto integrado por las cualidades físico-psíquicas destinadas a representar algo, a transmitirnos un mensaje-trazos, colores, sombras, etc, y el mensaje mismo que por ese medio nos trasmite" <sup>(1)</sup>.

Imaginémonos entonces al Derecho como todo un mensaje y a la norma jurídica como el medio idóneo para transmitirlo.

En este orden de ideas, cabe señalar que la norma jurídica es la fórmula imperativa de lo que es Derecho, tal efecto, en opinión del Doctor Rafael Preciado Hernández, "Es cosa muy diferente analizar la Ley (es decir la Norma Jurídica) o el Derecho. La primera es una representación

intelectual, aunque imperativa de lo que es el Derecho; éste al contrario, no es una cosa mental, ni una creación de la razón, es hacia lo real objetivo a lo que nos inclina y hacia lo cual necesitamos volvernos para estudiar más de cerca su noción y discernir sus elementos" <sup>(2)</sup>.

Deben pues distinguirse Derecho y Norma Jurídica; El Derecho como realidad, como lo expresado por las Normas Jurídicas, es la forma de la sociedad, el ajustamiento de personas, acciones y cosas al Bien Común.

Ahora bien, aclaramos o al menos puestas sobre la mesas las anteriores nociones, pasemos a analizar aspectos tales como: concepto, estructura, clasificaciones, etc. y otros puntos de vital interés para el estudio de la Norma Jurídica.

## **2.- Concepto de Norma Jurídica**

Se podría decir que de la Norma Jurídica existen tantos conceptos como autores, sin embargo, como existe la intención de que la claridad y sencillez sirvan de norte y guía al presente esbozo, cabe señalar que el concepto atiende en cierta forma al aspecto o estructura de la norma, así cuando nos refiramos a su aspecto formal, daremos un concepto diferente a cuando analicemos su estructura real o material.

<sup>(1)</sup> Fernández Gómez, Lorenzo; Bases Filosóficas para el estudio del Derecho, Volumen I, Editorial Tecnos U.C.A.B. Caracas, 1981, pág. 188.

<sup>(2)</sup> PRECIADO HERNANDEZ, Rafael "Lecciones de Filosofía del Derecho; Editorial Jus, 6a. edición, México, 1970.pág. 120.

Pues bien, al conceptuara la norma jurídica como "un juicio de calor de carácter impero-atributivo, que enlaza aun supuesto una consecuencia; hacemos alusión al aspecto meramente formal o lógico, mientras que al definir como "regla de conducta de carácter obligatorio que impone deberes correlativos de derechos o facultades", estamos aludiendo a su aspecto real o material, es decir al deber de justicia, contenido de toda Norma Jurídica.

## **3.-Estructura de la Norma Jurídica**

Para analizar la estructura de la Norma, se debe separar la misma en dos aspectos: el formal o lógico y el real o material.

### **3a. Estructura Formal (La Norma Jurídica como juicio).**

En cuanto a este aspecto, decimos que es un juicio de valor de carácter impero-atributivo, que enlaza a un supuesto una consecuencia; pero cabría entonces preguntarnos: ¿Qué es un juicio?.

El sentido originario del término "judicium" adhesión al orden de la justicia, viene de "judex", a su vez compuesto de dos vocablos latinos: " jus" (derecho) y "dicere" (decir, pronunciar) por tanto "judex"significa el que pronuncia el Derecho, en virtud de una traslación de significado, la idea de juicio ha llegado a tener la acepción más amplia y usual que se le atribuye universalmente: determinación de lo que es recto en cualquier materia <sup>(3)</sup>.

En otras palabras, es el juicio una sentencia del entendimiento que dictamine sobre la verdad o falsedad de una cosa, pues la verdad consiste, como la justicia en un justo medio, en una medida de rectitud o educación entre los extremos viciosos o falsos. En este sentido amplio, tenemos la definición de juicio dada por Santo Tomás de Aquino "Acto del espíritu por el cual une o separa conceptos al afirmar o negar."

## Elementos del Juicio

Todo concepto significa algo, pero ningún concepto enuncia nada, porque para enunciar se requiere tener algo completo o acabado en el espíritu. El juicio siempre tiene esa función enunciativa: es una relación enunciativa entre conceptos. La estructura de tal relación está, en todo caso, compuesta por tres elementos, aunque los signos con que dichos elementos se expresen, sean más de tres; uno de estos elementos se llama cópula, porque efectúa la relación entre los otros dos, denominados su feto y predicado; así que sujeto, cópula y predicado son los tres elementos del juicio.

<sup>(3)</sup> Tomás de Aquino; "Summa Theologica" vol. 152. pág. 319 B.A.C.

La cópula es el elemento más importante, su función es doble: la de relacionar el sujeto y el predicado, y la de enunciar su conveniencia o no conveniencia, mediante la afirmación o negación. Es pues, un elemento relacionante enunciativo, a diferencia de otros elementos que pueden cumplir la función de relacionar, pero no enuncian nada, como en algunos casos sucede.

Esta relación enunciativa en que el juicio consiste, puede simbolizarse así: S (sujeto) es (O no es) (Predicado); la cópula se reduce siempre a una forma del verbo ser.

Cuando un juicio tiene otra forma gramatical, por ej. ésta: entre marido y mujer no puede haber venta de bienes, la tramitación lógica sería: la venta de bienes entre marido y mujer es nula (o es una venta prohibida). Se observa muy a menudo que hay ciertos tipos de juicios llamados existenciales que parecen constituir un caso aparte, pues en ellos se afirma o se niega inmediatamente y con carácter formal la de juicios de dos tipos.

Una propiedad exclusiva del juicio, ya que es característica esencial del mismo, es contener verdad o falsedad. Si por ej.: pensamos "Ley" y "efecto retroactivo" aún no tenemos en el espíritu verdad ni falsedad, sólo hemos formulado nociones complejas, pero no un juicio. Si en cambio afirmamos: "La Ley no tiene efecto retroactivo" tendremos una verdad (o falsedad) acabada en la que reposa nuestra mente, nuestro conocimiento. Esta condición necesaria de todo juicio de contener verdad o falsedad, compete a la Teoría del Conocimiento o Crítica, estudiar y analizar, por esta razón y por otra muy importante como es la de que toca a la llamada "Ley Natural", y no precisamente a la Norma, es por lo que nos contentamos con su sola alusión y pasamos a otro punto.

Podemos establecer dos grandes categorías de juicios: Los juicios enunciativos y los juicios normativos. Los primeros expresan como predicado del sujeto, todo lo que pueda serle atribuido, tanto desde el punto de vista de su esencia como de su existencia. Las leyes cosmológicas y las lógicas son juicios enunciativos que enuncian la existencia de relaciones que se cumplen de manera constante e indefectible, así entre los fenómenos de la naturaleza, como en el campo intemporal e inespacial de los entes de razón; Enunciar lo que es.

Los juicios normativos, en cambio, expresan normas de conducta que imponen deberes y/o atribuyen facultades. Ahora bien, los juicios normativos, son también llamados imperativos, porque la norma que formulan, impone la conducta debida, es decir expresan lo que debe ser.

Haciendo un poco de honor a la Filosofía, podríamos decir que se ha ido desglosando la definición quede norma jurídica nos interesa en cuanto a su estructura formal y habiendo en parte aclarado la noción de juicio, nos corresponde de seguidas determinar porque se dice que es un juicio de valor.

A propósito del ensayo realizado por Husserl, de convertir las proposiciones normativas en enunciativas del valoro mandato que las funda, la filosofía contemporánea, comenzó a

contraponer a los juicios enunciativos o de existencia, los juicios de valor. en efecto mientras que los juicios enunciativos, lejos de ordenar que las cosas ocurran de determinada manera, se limitan a registrar la manera como suceden necesariamente, los normativos determinan un deber ser, esto es, prescriben una conducta como debida.

Ahora bien, toda idea debe ser, de normatividad, se funda en un juicio de valor, vale decir es un deber ser axiológico. Para razonar esta afirmación, recordemos el principio vital que apoya toda la conducta humana: "El hombre quiere o no, tiene que justificar ante si mismo, cada una de sus decisiones. "Esto significa que tiene primero que valorar, para después decidir; por ej: la proposición: "El estudiante debe ser responsable", puede convertirse en el juicio de valor: " la responsabilidad es una cualidad que debe tener el estudiante". Así encontramos a la norma jurídica igualmente como un juicio de valor, en modo imperativo, que atribuye a un supuesto una consecuencia, imperativo porque se impone a través de ella, una conducta valiosa para el sujeto. Continuando con nuestro análisis, diremos que lo que se señala como sujeto y predicado en términos genéricos corresponden, en norma jurídica, a supuesto y consecuencia respectivamente; los cuales analizaremos luego.

### **Formulación Lógica de la Norma Jurídica**

En los actos intelectuales hay que distinguir el acto mismo, el producto de ese acto y su expresión externa. Así como el término o palabra oral o escrita, es la expresión del concepto; el juicio se expresa lógicamente por medio de una proposición, ya sea utilizando los términos o palabras de un lenguaje determinado, ya empleando símbolos matemáticos, vale decir entonces que la proposición es el signo o expresión verbal del juicio, lógicamente a esto no escapa la norma jurídica ya que la misma es un juicio en su aspecto formal.

### **Clases de proposiciones**

Toda proposición relaciona un concepto llamado sujeto, al que se trata de determinar, con otro concepto utilizado para determinarlo, llamado predicado; en cuanto a la cópula es la que constituye a cada proposición en su propia especie, ya que hay cópulas que relacionan simples conceptos, y las hay que relacionan otras proposiciones, este simple hecho dio origen a la simple división primaria de las proposiciones en categóricas e hipotéticas.

### **Proposiciones Categóricas**

Son la forma más simple de la proposición; contienen en sí mismas verdad o falsedad en forma absoluta o categórica, sin depender de otras proposiciones. Dependen simplemente de la unión o separación de sus propios términos, los conceptos sujeto y predicado; su cópula más frecuente la constituye la forma "es", que une afirmando y "no es", que separa negando. Puede también estar formulada la proposición de manera que sea necesario usar otros tiempos del verbo ser, inclusive puede suceder que alguno de los elementos estructurales señalados, no aparezca expresamente en la formulación. La formas típicas de proposiciones categóricas, podrían ser entre otras: "Todos los habitantes de Venezuela son venezolanos", o "ningún habitante de Venezuela es venezolano" corresponden respectivamente a las formulaciones "Todo S es P" y "Ningún S es P".

## Proposiciones Hipotéticas o Compuestas

Son las formuladas a base de proposiciones categóricas que tiene entre sí cierta relación, expresada por un término conjunción o adverbio. Del conjunto de tales proposiciones categóricas, resulta una verdad nueva, distinta de la que anuncian sus componentes, pero dependientes de ellas, por esto su denominación; vamos ahora a seleccionar algunas formas de proposiciones hipotéticas, ante la imposibilidad de mencionarlas todas: A) Copulativas, si sus componentes están unidas por la conjunción "y", ej: "María es venezolana y Juan no"; B) disyuntivas se unen a través de la cópula "o" ej: "la tierra se mueve o está en reposo".

En cuanto a cual tipo de proposición de las analizadas, corresponde la que formula una norma jurídica, cabe destacar que se han sostenido y esgrimido a través del tiempo opiniones diversas, entre las cuales se puede citar la de Hans Kelsen, para quien el Derecho es esencial y fundamentalmente un orden coactivo, en el que cada norma jurídica, prescribe y regula el ejercicio de la coacción, formulándose en los siguientes términos: "Dado T debe ser S"; es decir una proposición en la cual se enlaza un acto coactivo como consecuencia jurídica a un determinado supuesto o condición: "Dada la trasgresión (violación de la norma jurídica) debe ser la Sanción".

Así la proposición jurídica penal reza, según la mayoría de las leyes penales positivas, del siguiente modo: 1° Si alguien roba y 2° si un determinado órgano del Estado interpone acción, el Tribunal debe castigar. En cuanto a la proposición jurídica civil dice: 14 si dos hombres convienen mutuamente en algo 24 si uno de los dos no cumple lo pactado: 34 si el otro interpone acción al Tribunal debe corresponder la ejecución <sup>(4)</sup>.

Si aceptamos de tal modo la formulación lógica de la norma jurídica, considero conveniente admitir con Preciado Hernández, que de las diversas proposiciones en que se descompone la norma jurídica, sólo la última establece como consecuencia el acto coactivo, y sería la secundaria, ya que existe una proposición primaria a través de la cual, la norma jurídica nos prescribe comportarnos de acuerdo con lo pactado, nos impone ante todo, lo que es preciso hacer para alcanzar un determinado fin, así pues se concluye con la idea de que la norma jurídica es fundamentalmente dirección y orientación; dirección que por lo indispensable en la vida social, puede valerse de la coacción ante el no cumplimiento del deber impuesto, siendo la fuerza consecuencia y no condición de la función orientadora de la norma jurídica.

<sup>(4)</sup> Ob cit. "Lecciones de filosofía del Derecho"; Autor: Rafael Preciado Hernández. Pág. 122.

En línea generales, en la estructura formal de la norma jurídica, hay dos (2) proposiciones, cada una con un supuesto y una consecuencia; 1 a. proposición: si a es, debe ser b; 2a. proposición: si n no es, debe ser c; en cual "a" representa el supuesto o hipótesis, "b" la consecuencia consistente en los deberes y facultades correspondientes a las partes integrantes del convenio o bien las relaciones jurídicas entre ellas y "c" la sanción prevista por la ley para los casos de incumplimiento de sus deberes por parte de los contratantes. Luego se puede afirmar que la estructura formal de la norma jurídica se reduce al enlace de un supuesto y una consecuencia, ya que en las dos proposiciones que la integran, los conceptos de supuesto y consecuencia se repiten, aunque con contenidos diversos; en la primera proposición se impone o prescribe una forma de comportamiento no sea observado. Cabe señalar además que tal estructura obedece a lo siguiente: la adecuación o adaptación de las acciones del hombre al fin propio de la norma jurídica, le otorga el carácter de un deber ser íntimamente ligado a un fin valioso como es entre

otros coordinar acciones en la sociedad y lograr un comportamiento pacífico y ordenado de quienes la integran.

Si analizamos la posición Kelseniana en cuanto a la estructura formal de la norma jurídica (juicio hipotético), no podemos pasar por alto la posición del jurista argentino Carlos Cossio al respecto. Para este autor, no se trata de un juicio hipotético sino disyuntivo, pues mientras que para Kelsen la norma conceptualiza la sanción, el juicio disyuntivo muestra como los dos términos del mismo no son separables ni diferentes, pues la partícula "o" que los conecta permite apreciar que son dos aspectos de una sola unidad significativa.

La norma jurídica para Cossio, no se agota en la perinorma (referida a la conducta ilícita), ni tampoco en la endonorma (la conducta lícita), sino en la estructura que forman ambas.

" Cossio, separándose en éste de Kelsen, ha reivindicado para la norma secundaria, su pleno sentido ontológico y no de mera hipótesis auxiliar del pensamiento" <sup>(5)</sup>.

De ahí que prefiera llamar endonorma a este tramo de la norma jurídica completa, teniendo en cuenta que es el núcleo desde el cual se despliega el principio ontológico de todo ordenamiento jurídico según el cual, la libertad es lo primero: "Todo lo que no está prohibido está permitido"; Cossio sostiene con toda razón que la estructura lógico hipotética, no refleja adecuadamente los conceptos jurídicos de licitud e ilicitud ineludibles en el campo del Derecho, puesto que estos se estructuran forzosamente en forma de disyunción contradictoria. De ahí que según el iusfilósofo argentino, el esquema de una norma jurídica completa no puede ser otro que el de un juicio disyuntivo cuyos dos términos-unidos por la conjunción o, y no simplemente yuxtapuestos tienen ambos un innegable valor ontológico: los dos aluden a realidades de conducta humana, que sólo difieren por su distinto sentido jurídico mientras la endonorma mienta la conducta que es lícita, la perinorma considera al acto ilícito o entuerto.

<sup>(5)</sup> AFTALTON, Enrique, GARCIAOLANO, Fernando; VILANOVA, José; "Introducción al Derecho", décima edición. Editorial Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1975, pág. 117.

Cuando se expresa que el Derecho es un orden de normas primarias, según Keisen, se quiere significar que su relevancia surge de la perspectiva de aplicar la coacción.

Sería por otra parte inconveniente, afirmar en forma simplista que Cossio tiene la razón al considerar la existencia de un doble tramo en el juicio que expresa la norma jurídica (perinorma-endonorma), o que Kelsen peca de omitir la conducta lícita, sólo se trata de una diferente concepción de la norma jurídica.

Resumiendo pues las posiciones estudiadas, tenemos lo siguiente:

a) Keisen:

Norma Primaria: Dado T debe ser S Norma Secundaria: Dado A debe ser P. Cuando aplicamos la norma primaria queremos señalar que en caso de trasgresión (T) o no prestación (No P), debe sobrevenir un acto coactivo del Estado, S (sanción).

En la norma secundaria, dada la convivencia en el grupo social (A), debe ser el cumplimiento del Derecho (no matar, respetar la propiedad etc), en otras palabras la prestación (P), el cumplimiento de las reglas que el grupo social impone.

Cabe destacar que algunas normas jurídicas escapan de esta doble norma o doble proposición, ya que sólo se limitan a establecer requisitos condiciones, capacidades, etc, otras como las constitucionales por ej: que organizan el Poder Público, que señalan atribuciones de ciertos organismos, etc.

b) Cossio:

El juicio disyuntivo vincula, une la endonorma y la perinorma por medio de la partícula "o"

Dado A debe ser P (o)

Dado no P debe ser S.

Es decir dada (genéricamente) la convivencia en el grupo social, debe ser la prestación (P), o en caso de incumplimiento, la sanción (S).

Ejemplificando lo señalado, Dado un contrato (A), debe ser el cumplimiento o prestación de conducta debida (P), de no darse tal cumplimiento, (no P), debe ser la sanción (S).

A manera de cita podríamos señalar y ampliar así lo anotado, con una disposición o norma contenida en nuestro Código Civil Vigente en su artículo 1.264 que reza lo siguiente:

"Las obligaciones deben cumplirse exactamente como han sido contraídas. El deudor es responsable de daños y perjuicios en caso de contravención".

Analizando la aludida disposición y haciendo la oportuna aclaratoria de que no es la intención ahondar en la materia regulada en este caso por nuestro legislador civil, sino más bien hacer referencia única y exclusivamente al aspecto de su estructura formal, podemos señalar que la obligación contraída, la vamos a tomar como A (acontecimiento relevante para el Derecho), "deben ser cumplidas". "sería en nuestro caso P (cumplimiento o prestación de conducta debida: surgen deberes y derechos para los contratantes); "en caso de contravención", se da la trasgresión o el no cumplimiento y tenemos (no P); "El deudor es responsable" surge entonces la sanción del estado, que podemos representar con S, ya que debe ser la sanción lo que se impone como consecuencia del incumplimiento del deber prescrito por la norma jurídica.

### **Estructura Real o Material de la Norma Jurídica**

Debemos comenzar señalando que la estructura real de la norma jurídica está representada por el deber. Pero, además el Derecho persigue entre otros fines valiosos, el perfeccionamiento de lo social, el bien común, instituyendo un orden justo; concatenando pues ambas afirmaciones, se puede concluir que la estructura real de la norma jurídica es el deber de justicia; en-esto se traduce como se ha señalado tantas veces, el orientar nuestras acciones, nuestra conducta hacia los fines que nos propone el Derecho, dicho deber se presenta ante nosotros como una exigencia que aún cuando no empleé la fuerza, es exigencia nacional que nos lleva o debería llevar a dirigir comportamientos hacia el logro de tales fines valiosos.

El deber se dirige a un sujeto inteligente y libre y esencialmente es una exigencia racional de hacer el bien. Si analizamos los distintos tipos de normas reguladoras de la conducta humana, a saber: morales, religiosas, jurídicas, etc, notaremos que todas imponen deberes, por tanto imperar, mandar y ordenar son inherentes a todo orden normativo, sin embargo, se pueden distinguir tales deberes en razón de los bienes que tienen por objeto y a los cuales están ordenados, de ahí que señaláramos anteriormente un deber de justicia para la norma jurídica.

### **4.- Clasificaciones de la Norma Jurídica**

Se ha denominado así esta parte del tema analizado, debido al hecho de que clasificar es un problema de perspectiva y por consiguiente hay tantas clasificaciones como criterios de división, los criterios de división a su vez, podemos decir que son infinitos, pero la clasificación sólo

tendrá valor cuando responda a ciertas exigencias de tipo práctico y realmente a necesidades de orden sistemático.

Tomando en consideración lo expuesto, de las numerosísimas clasificaciones de la norma jurídica, analizaremos las que siguen:

1ª) Según el sistema jurídico al cual pertenecen.	Normas Jurídicas Nacionales Normas Jurídicas Extranjeras Normas Jurídicas de Derecho Uniforme
2ª) Según su fuente	De Derecho escrito De Derecho consuetudinario De Derecho Jurisprudencial
3ª) Cuádruple ámbito (según Hans Kelsen)	
Ámbito espacial de validez	Normas Jurídicas generales Normas Jurídicas locales
Ámbito personal de validez	Normas Jurídicas genéricas Normas Jurídicas públicas individualizadas privadas
Ámbito temporal de validez	Normas de vigencia determinada Normas de vigencia indeterminada
Ámbito material de validez	De Derecho Público De Derecho Privado
4ª) Según sus sanciones	Normas Jurídicas Perfectae Normas Jurídicas Imperfectae Normas Jurídicas Plusquamperfectae Normas Jurídicas Minusquamperfectae
5ª) Según su jerarquía	Normas Jurídicas constitucionales Normas Jurídicas ordinarias Normas Jurídicas reglamentarias Normas Jurídicas individualizadas
6ª) Según su cualidad	Normas Jurídicas positivas (permisivas) Normas Jurídicas negativas (prohibitivas)



7ª) Según su relación con la voluntad de los particulares	Normas Jurídicas taxativas Normas Jurídicas supletorias (dispositivas)
8ª) Según sus relaciones de complementación	Normas Jurídicas primarias Secundarias a) de iniciación, duración y extinción de vigencia. b) declarativas c) permisivas d) interpretativas e) sancionadoras
9ª) Según la zona de conducta (Derecho Público)	Normas Jurídicas de organización Normas Jurídicas de conducta

## Explicación de las Clasificaciones

### 1a). Según el sistema jurídico al cual pertenece:

No es posible concebir la existencia de una norma jurídica aislada, por separado, ya que ellas se entrelazan y derivan unas de otras, para así formar lo que en cada estado o país se conoce como ordenamiento o sistema jurídico y en este precisamente el punto de vista que sirve a la clasificación siguiente:

**Normas Jurídicas Nacionales:** Son las que se aplican en principio solo dentro del territorio de un país, serán nacionales en ese país. Ej: las de nuestro Código Civil; las de nuestro Código Penal; las contenidas en nuestra Constitución etc.

**Normas Jurídicas Extranjeras:** partiendo igualmente de nuestro sistema jurídico, serán extranjeras las que se aplican fuera de los límites del territorio nacional. Ej: las del Código Civil Argentino; las del Código Penal Colombiano. etc.

**Normas Jurídicas de Derecho Uniforme:** son las que surgen cuando se da el hecho de que dos o más estados mediante un tratado, regulan determinadas situaciones jurídicas comunes a ambos a través de normas comunes que deciden adoptar. Ej: Tratados Internacionales.

### 2a).- Según sus Fuentes

Como su nombre lo indica atiende al origen, al órgano de; cual emana la norma jurídica y pueden ser:

**De Derecho Escrito:** (Legislativas) Normas que emanan de; órgano legislativo siguiendo un proceso previo y formalmente establecido (se conocen como leyes). Ej: Ley de Educación; Ley de Universidades.

**De Derecho Consuetudinario:** Son los que surgen de la repetición constante, uniforme, general de ciertas maneras de conducta por parte de la sociedad para la cual existe la convicción pública de la obligatoriedad de tales conductas.

**De Derecho Jurisprudencial:** Se denomina así, a las que provienen de la actividad de los tribunales, la cual se expresa a través de las sentencia.

### 3a).- Según el Cuádruple ámbito

Tal clasificación corresponde a Kelsen y atiende a la consideración que hace el ámbito de validez de la norma jurídica analizado desde cuatro puntos de vista: Espacial, temporal Personal y material.

**Ambito especial:** Se refiere al espacio físico en el cual una norma jurídica debe aplicarse y al respecto pueden ser: Generales, son las que se aplican, rigen en la totalidad del territorio del Estado (es sinónimo de las nacionales).

Ej: la Constitución Nacional: La Ley del Trabajo, etc.

**Locales:** a diferencia de las otras, rigen solamente en una parte de; territorio nacional y variará la situación según la porción de territorio, ya que si es dentro de; Estado, serán normas jurídicas estatales; Ej: la Constitución de; estado Carabobo; El Código de Policía de; Estado Aragua; si la porción de territorio en la cual rige, se limita únicamente a determinado Distrito, emanan de; órgano municipal y se denominan: Ordenanzas Municipales.

**Ambito personal de validez:** Atiende a las personas a quienes se aplican las normas jurídicas y pueden ser Genéricas, se aplican (obligando y/o facultando) a todos los comprendidos dentro de; supuesto, es decir la clase designada por la disposición normativa, por tanto se aplican a un número indefinido de personas Ej: "para contraer matrimonio se requiere"; Individualizadas, en este caso, la norma obliga o faculta a un sujeto o a un grupo de ellos, individualmente determinados; en las genéricas encontramos a una norma o apoyo para estas últimas, si por ejemplo nos referimos a una norma que en forma genérica impone pagar las deudas, existe otra muy importante como lo es la sentencia que condena a Pedro González a pagar cierta cantidad de dinero, la cual se apoya en la genérica correspondiente. Estas normas individualizadas pueden ser públicas o privadas, las primeras emanan de la voluntad del Estado o de las autoridades, como lo es la sentencia, las resoluciones administrativas, etc, las segundas surgen de la voluntad de los particulares, ej: los contratos, el testamento, etc.

**Ambito temporal de validez:** Toma en cuenta el lapso o tiempo durante el cual la norma es obligatoria, es decir durante ese tiempo mantiene su vigencia previamente señalada, fijada de antemano. Ej: la Ley del Presupuesto; De vigencia indeterminada, normas cuya vigencia no ha sido fijada de antemano, y en principio rigen hasta ser derogadas (entre nosotros, se derogan las leyes por otras leyes solamente, artículo 7o. del Código Civil.) Ej. las normas contenidas en el Código Civil, las de nuestra Constitución.

En líneas generales, nuestro Código Civil establece en cuanto a la vigencia, que las leyes son obligatorias desde su publicación en la Gaceta Oficial de la República o en la fecha posterior que indiquen las mismas. (artículo 1 o del Código Civil).

**Ambito material de validez:** Las normas pueden regular materias diversas y esto da lugar a otra clase de ellas y son: De Derecho Público, éstas comprenden las normas constitucionales, administrativas, penales, procesales e internacionales y se definen: las que regulan las relaciones del Estado con respecto a los órganos que lo integran, y las relaciones entre el Estado y los particulares, actuando éste investido de sus Imperium; De Derecho Privado, regulan las relaciones de los particulares entre sí y en ocasiones aquellas en las que interviene el Estado, pero desprovisto de su *Imperium*. Ej: las de Derecho Civil, de Derecho Mercantil, etc.

#### **4a) Según sus sanciones:**

Esta clasificación se inspira en Doctrinas romanas y de acuerdo con ellas, podemos hablar de cuatro clases de normas.

Normas Jurídicas Perfectae (Perfectas), son aquellas cuya sanción consiste en la nulidad o inexistencia de los actos que las violan o vulneran; se dice que esta sanción es la que mejor logra la finalidad de castigar al infractor puesto que su eficacia es grande al quedar el acto que violó la norma, inexistente. Ej: el artículo 1.481 del Código Civil establece:

"Entre marido y mujer no puede haber venta de bienes" En tal caso la venta que se haga es nula, inexistente.

Artículo 44 ejusdem, consagra:

"El matrimonio no puede contraerse sino entre un sólo hombre y una sola mujer:

Si se casaren dos hombres o dos mujeres, el matrimonio es inexistente no hay tal matrimonio.

Normas Jurídicas Imperfectae (Imperfectas), son las normas que carecen de sanción, no están provistas de ella.

Ej: Artículo 103 del Código Civil que reza:

"El venezolano que contrajere matrimonio en un país extranjero, deberá remitir, dentro de los seis meses de haberse celebrado el matrimonio, a la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio de su último domicilio en Venezuela, copia legalizada del acta de Matrimonio a los fines de la inserción y de las actuaciones ordenadas en el artículo 92".

Normas jurídicas Plusquamperfectae (Mas que perfectas). La sanción de las normas jurídicas no siempre tiende al restablecimiento de las cosas al estado anterior a la infracción y un ejemplo patente de ello es el caso del homicidio, aquí la infracción cometida, es haber dado muerte a una persona, por consiguiente es de modo irreparable.

Pero hay casos en los cuales si existe esa posibilidad como cuando se anula un acto X (un matrimonio) cuando se debe restituir lo robado, etc. aquí nos encontramos con este tipo de normas donde además se puede imponer al infractor un castigo (pena) y exigir también una reparación pecuniaria. Ej: el más adecuado es el tipo de sanción que se da en materia penal ya que según el Código Penal, existe además de la acción penal, para reclamar que se imponga la pena al infractor, una acción civil mediante la cual la persona agraviada puede pedir reparación económica. Ej: en el caso de bigamia se deriva:

- 1) Nulidad del matrimonio (con el que se viola la norma jurídica)
- 2) Acción penal da lugar a la pena y puede existir una reparación pecuniaria.

Normas Jurídicas Minusquamperfectae (Menos que perfectas): son las normas jurídicas cuya violación no impide que el acto violatorio produzca efectos jurídicos, pero hace el sujeto acreedor a un castigo. Ej: artículo 112 del Código Civil en relación con los anteriores 110,11.

#### **5a) Según su Jerarquía**

Como bien sabemos las normas pertenecientes a un sistema jurídico pueden ser del mismo o de diverso rango. En el primer caso hay entre ellas, una relación de coordinación; en el segundo existe entre estas normas jurídicas un nexo de supra y subordinación.

La existencia de este último tipo de nexo o relación, permite la ordenación escalonada que revela a su vez, el fundamento de su validez y da lugar a la presente clasificación:

**Normas Jurídicas Constitucionales:** Son las normas fundamentales en todo ordenamiento jurídico, ocupan el grado más alto del sistema y su validez no depende de ninguna otra norma jurídica positiva, y a su vez sirven para fundamentar directa y/o indirectamente al resto de normas jurídicas que integran dicho ordenamiento. Ej: las contenidas en nuestra Constitución.

**Normas Jurídicas Ordinarias:** son aquellas que se encuentran en un plano de subordinación respecto de las anteriores, concretamente a un grado y derivan de ellas su validez (legalidad), son por tanto junto con las próximas (de esta clasificación), derivadas o secundarias.

Se crean siguiendo el proceso prefijado en las fundamentales Ej: nuestras leyes, Ley del Trabajo, etc.

Normas Jurídicas Reglamentarias: al igual que las anteriores, son derivadas o secundarias, se encuentran a dos grados de la Constitución, constituyen un acto de aplicación de las ordinarias y entre nosotros constituyen actos de manifestación de voluntad del órgano Ejecutivo. Ej: Reglamento de la Ley del Trabajo, reglamento de la Ley de Educación, etc.

**Normas Jurídicas Individualizadas:** son las que constituyen el límite inferior en el ordenamiento jurídico (orden descendente), como su nombre lo indica, se dirige a uno o mas sujetos individualmente determinados, se encuentran a tres grados de la Constitución y pueden ser públicas o privadas. Públicas: emanan de autoridades y órganos del Poder Público Ej: la sentencia; Privadas: emanan de la voluntad de los particulares Ej: testamento, contratos etc.

#### **6a) Según su Cualidad:**

Desde este punto de vista se dividen en positivas (o permisivas) y negativas (prohibitivas).

Normas Jurídicas Positivas: Las normas jurídicas que permiten al sujeto cierta conducta ya sea una acción o una omisión, atribuyen entonces la facultad de hacer u omitir algo. Ej: una norma que diga:

"Se permite la entrada de animales".

Las que señalan quienes son capaces para contratar.

Normas Jurídicas Negativas: Las que prohíben determinado comportamiento (acción u omisión) Ej: Se prohíbe la venta de bienes entre marido y mujer.

Sin embargo esta distribución es esencialmente gramatical, pues toda norma al ordenar un comportamiento implícitamente prohíbe la conducta contraria y viceversa. Así por ejemplo: las proposiciones "Se prohíbe matar" y "Debes respetar la vida ajena" expresar la misma idea, así pues, toda norma positiva puede ser transformada en negativa y toda prohibición es un mandato.

Para otros en cambio (García Maynez) esta distinción, no depende de la forma lógico-gramatical-positiva o negativa de la norma, sino del contenido de la orden misma.

#### **7a) Según su relación con la Voluntad de los Particulares**

El punto de vista para esta clasificación es el hecho de aún cuando la regla jurídico-positiva es imperativa y obligatoria, presenta distintos grados en cuanto a esa obligatoriedad y su incidencia en la voluntad de los particulares, de acuerdo con esto pueden ser:

**Normas Jurídicas Taxativas:** Es aquella, que obliga en todo caso a los particulares independientemente de su voluntad, en otras palabras no deja margen de libertad a la voluntad de los sujetos, igualmente estas normas jurídicas interesan al orden público y a las buenas costumbres, en tal sentido, establece el artículo seis del Código Civil.

"No pueden renunciarse ni relajarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden público o las buenas costumbres".

Sin entrar en un profundo análisis, podemos entender por orden público "El conjunto de principios y condiciones que en una sociedad determinada y en una época dada, se consideran necesarios para la existencia y conservación de la organización Social establecida".

Esto comprendería organizaciones e instituciones sociales. Ej: el matrimonio monogámico como base de la familia moderna, por tanto lo referente a dicha institución es de orden público.

Las buenas costumbres, por su parte, pueden definirse como el conjunto de principios que autorizan para calificar como honesta la conducta de un ciudadano en un momento dado y en un país determinado, por consiguiente se traduce en ciertos principios o reglas de moralidad, Ej: se anula un contrato que tiene por finalidad explotar la prostitución.

A las normas Taxativas también se les denominan normas Cogenti o *ius cogens*. Ej: Artículo 1.481 del Código Civil: "entre marido y mujer no puede haber venta de bienes".

Las causales de divorcio (Artículo 195 del Código Civil).

**Normas Jurídicas Supletorias (Dispositivas):** Son las normas cuyo cumplimiento puede ser derogado, relajado, obviado por la voluntad de los particulares y no se imponen sino en virtud de la ausencia de otra disposición contraria, en otros términos, sólo valen, cuando las partes no han manifestado legalmente una voluntad diversa, ellas pues suplen el vacío dejado por los particulares en una determinada relación jurídica.

También se les denomina "*ius Dispositivum*" Ej: La mayoría de las normas que regulan los contratos y las obligaciones más concretamente. Artículo 1.612 del Código Civil:

"Se estará a la costumbre del lugar respecto a las reparaciones menores o locativas que hayan de ser a cargo del inquilino".

Sucede que a veces estas normas supletorias, aclaran o interpretan la voluntad manifestada por las partes en forma incompleta u oscura, se les llama entonces, más idóneamente normas interpretativas. Ej: Artículo 1.214 del Código Civil:

"Siempre que en los contratos se estipula un término o plazo, se presume establecido un beneficio del deudor, ano ser que del contrato mismo o de otras circunstancias, resultará haberse puesto en favor del acreedor, o de las dos partes".

## **8a) Según sus Relaciones de Complementación**

Al igual que hay normas jurídicas, que por si mismas tienen un sentido pleno, existen otras que solo adquieren significación cuando se les relaciona con otras normas del primer tipo.

Cuando una norma complementa a otra se le denomina secundaria, mientras que la complementada se llama primaria y este es precisamente el punto de vista seguido en esta clasificación.

Son normas Secundarias:

a).- Las de iniciación duración y extinción de la vigencia: Las que indican en que fecha entrará en vigencia, el lapso de vigor, o extinguen la fuerza obligatoria de otra norma, respectivamente.

b).- Las declarativas o explicativas, las cuales fijan el sentido de los términos empleados en los textos legales o aclaran el supuesto o la consecuencia de otras normas.

Ej: Artículo 536 del Código Civil que establece:

"La expresión casa amueblada, comprende sólo el mueblaje; la expresión casa con todo lo que en ella se encuentra, comprende todos los objetos muebles, exceptuándose el dinero o los valores que lo representen, cuyos documentos se encuentren en la misma".

Tal norma, como se ha notado explica términos relacionados con normas anteriores referentes a los bienes muebles.

c).- Las permisivas, que son las normas encargadas de establecer excepciones en relación con otras normas.

Ej: el artículo 1.481 señala las personas que no pueden comprar o vender, y en el primer aparte del artículo 1.482, se establecen las excepciones correspondientes.

"...se exceptúa de las disposiciones que preceden el caso en que se trate de acciones hereditarias entre coherederos, o de cesión en pago de créditos, o de garantía de los bienes que ellos poseen".

d).- Las interpretativas son las que se refieren, por su misma esencia a otras normas cuyo sentido y alcance determinan.

e).- Las sancionadoras, en las cuales el supuesto jurídico es la inobservancia de los deberes impuestos por la disposición sancionada. Ej: lo encontramos abundantemente en el Código Penal, donde aún cuando no están expresamente señaladas disposiciones como: "se prohíbe matar", "se prohíbe robar" etc, las normas sancionadas (primarias) debemos sobre entenderlas.

## **9a) Normas de Organización y Normas de Conducta**

El origen de esta clasificación lo encontramos en el campo del Derecho Público donde podemos observar que la conducta humana se divide en dos zonas para su mejor regulación: 1).- Cuando la norma regula la actividad humana; 2).- Cuando regula las competencias atribuidas a los funcionarios del Estado o a sus distintos órganos.

### **Normas de Organización**

Son las que determinan la estructura y el modo de funcionar de grupos y organizaciones públicas o privadas. Ej: la Constitución Nacional, las contenidas en el Código Civil acerca del registro Civil.

### **Normas de Conducta**

Son aquellas que prescriben como debe conducirse cada quien y éstas aunque no en sentido estricto, también pueden atribuir competencia.

## BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del derecho. República Argentina: Ed. Porrúa, vigésima sexta edición, 1.977. p.
- 2.- RECASSENSICHES, Luis. Nueva filosofía de la Interpretación del derecho. México: Ed. Porrúa, segunda edición. 1.973. 320p.
- 3.- VON IHERING, Rudolf. El fin en el derecho. Traducida al español por Adolfo Posada, 1.877
- 4.- NIÑO, Carlos Santiago. Notas de Introducción al Derecho y la Ciencia del Derecho y la interpretación jurídica. Buenos Aires. Ed, Astral 1975. 157 p.
- 5.- COSSIO, Carlos. La Lógica jurídica formal en la concepción egológica. Buenos Aires. Ed. Astral, 1959.
- 6.- OLASO, Luis María. Introducción al Derecho Caracas: Ed. Distribuidora Estudios, S.R.L. 1979.
- 7.- ZAMBRANO VELASCO, Luis E. Introducción al Derecho, Caracas. Ed. ZAMVAS Sociedad de Ediciones. 1972.
- 8.- PINEDA URRUTIA, Mario. Introducción al Derecho. Maracaibo. Instituto de Filosofía del Derecho. LUZ, tercera colección de cursos y lecciones 1979.
- 9.- FERNANDEZ GOMEZ, Lorenzo. Bases Filosóficas para el estudio del Derecho. Caracas: Ed. Tecnos UCAB. volumen 1981.
- 10.- AFTALION, Enrique García Olano, Fernando Vilanova José. Introducción al Derecho. Buenos Aires: Ed. Cooperadora de Derecho y ciencias sociales, décima edición. 1975.
- 11.- Código Civil Venezolano Vigentes.
- 12.- PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. México: Ed. Jus. sexta edición 1970.